



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora · Secretaría de Gobierno · Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado.

CONTENIDO:

**MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES
Reglamentos de Anuncios y Nomenclaturas.**

COPIA SIN VALOR

REGLAMENTO DE DESIGNACIÓN DE NOMENCLATURA PARA LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.

ING. JOSE ANGEL HERNANDEZ BARAJAS, Presidente Municipal de Nogales, Sonora, a sus habitantes hace SABER.

Que el H. Cabildo ordeno se publique el acuerdo de fecha 30 de Abril de 2010, en donde se autorizo por Mayoría Absoluta de Veintidós votos a favor, el Reglamento de Nomenclatura para el Municipio de Nogales, Sonora, para quedar de la siguiente manera:

Acuerdo Número Diez y Seis.- Se aprueba por Mayoría Absoluta de veintidós votos a favor, el Reglamento de Designación de Nomenclatura para los Bienes de Dominio Público del Municipio de Nogales, Sonora, en los precisos términos del dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Reglamentación, debiendo notificarse a los interesados y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes.- Publíquese, Notifíquese y Cúmplase.

DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para los efectos de este Reglamento, se consideran los términos que a continuación se mencionan, como definidos de la siguiente forma:

- a. **EL MUNICIPIO.-** Se refiere al Municipio de Nogales, Sonora.
- b. **EL H. AYUNTAMIENTO.-** Se trata del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.
- c. **EL CONSEJO.-** Se llamará así el CONSEJO DE NOMENCLATURA MUNICIPAL
- d. **CENTRO DE POBLACIÓN.-** Es aquella superficie que contiene las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para la vida normal del asentamiento humano; las que se reserven a su expansión futura; la constituida por elementos naturales que cumplan una función de preservación de las condiciones ecológicas de dicho centro.
- e. **DISTRITO URBANO.-** Es la división geográfica de la ciudad para efecto de planeación urbana, siendo la unidad mayor de estructura urbana, según el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.
- f. **COLONIA.-** Es la unidad vecinal utilizada como base para la planeación y estructura urbana y se basa en la homogeneidad de las características en cuanto a uso del suelo, tipología de la vivienda, nivel de ingresos de la población y aspectos socioeconómicos.
- g. **FRACCIONAMIENTO.-** Es el área que ocupan los lotes, manzanas y calles resultantes de la subdivisión de un predio mayor, mediante un Convenio-



ARTICULO 2. EL AYUNTAMIENTO, dentro de los dos primeros meses de la administración correspondiente, procederá a integrar EL CONSEJO como órgano consultivo que estará formado por ciudadanos participativos, de los más diversos sectores comunitarios, procurando que sus miembros formen un grupo multidisciplinario. Además algunos de sus integrantes deberán ser funcionarios o representantes de las diversas dependencias que se relacionen con el objeto de este Reglamento.

ARTICULO 3. El CONSEJO estará integrado por el Presidente Municipal en funciones un Secretario, que será el Secretario del Ayuntamiento, tres regidores de la Comisión de Desarrollo Urbano, El Cronista de la ciudad, El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, El Director de Planeación del Desarrollo Urbano, Un representante en la ciudad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Un representante de la Administración de Correos, un representante de la Comisión Federal de Electricidad CFE; El Director de OOMAPAS; El Director del Instituto Municipal de Investigación y Planeación, (IMIP) y también lo integrarán dos representantes de organizaciones civiles. Los miembros de EL CONSEJO serán propuestos por el Presidente Municipal, propuesta en la que se incluirán a las personas que ocuparán el cargo dentro del Consejo, en Sesión del H. Ayuntamiento, para que los apruebe o rechace. A los miembros que se aprueben se les expedirá el nombramiento respectivo, a los que se les rechace quedarán pendientes esos nombramientos para la siguiente Sesión del H. Ayuntamiento, por lo que podrá funcionar la Comisión con los miembros ya aprobados.

ARTICULO 4. EL CONSEJO, sesionará por lo menos tres veces al año o convocará a sesión cuando sea necesario, para lo cual citará a los miembros por conducto del Secretario, con anticipación de dos días, dando a conocer el orden del día, el lugar, la fecha y hora de la sesión. El citatorio podrá hacerse llegar por correo electrónico, siempre que previamente y por escrito el miembro del Consejo así lo hubiese autorizado, indicando en dicho escrito la dirección de correo electrónico en que podrá ser citado.

ARTICULO 5. Los miembros de EL CONSEJO que falten dos veces en un periodo de 12 meses injustificadamente, serán removidos, y en su lugar EL H. AYUNTAMIENTO, nombrará nuevos integrantes a propuesta del Presidente Municipal.

ARTICULO 6. EL CONSEJO, tiene por objetivo genérico dar su opinión con carácter de recomendación al H. AYUNTAMIENTO sobre la denominación de los Bienes del Dominio Público del MUNICIPIO, y además el dar su criterio sobre todos los aspectos a que se refiere el presente Reglamento.



ARTICULO 7. Las sesiones serán presididas por el Presidente de EL CONSEJO. En ausencia de éste, lo sustituirá el Secretario. En caso de que tampoco concurra el segundo en jerarquía, entrará en funciones la persona que designen los dos anteriores.

ARTICULO 8. En las sesiones, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el que las presida tendrá voto de calidad.

ARTICULO 9. De toda sesión, quien actúe como Secretario, o quien este CONSEJO designe, levantará un Acta en el libro respectivo, y que firmará junto con el que la presidió.

ARTICULO 10. El cargo de miembro de EL CONSEJO es honorario, y durará el mismo tiempo que dure el H. Ayuntamiento que los nombró.

ARTICULO 11. Para el mejor desempeño de EL CONSEJO, cuando algún integrante no pueda concurrir a dicha sesión a la que sea citado se permitirá que envíe un suplente en su lugar mismo que contará con voto, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 12. Es facultad exclusiva del H. Ayuntamiento, la aprobación por mayoría calificada para designar, dar nombre a los Bienes del Dominio Público Municipal y modificar la nomenclatura.

ARTICULO 13. Podrán denominarse los Bienes del Dominio Público del MUNICIPIO, con nombres de personas físicas o morales, objetos, metales, flora, fauna, obras culturales, así como corrientes filosóficas, libros famosos, populares, etc., procurando dar importancia a los aspectos relacionados con el MUNICIPIO, el Estado de Sonora y la Nación Mexicana, excluyendo los números.

ARTICULO 14. Se observará que en la selección de los nuevos nombres para identificar a los Bienes del Dominio Público de EL MUNICIPIO, no se repitan, salvo que se trate de diferente clase de Bienes o se ubiquen en otro de los centros de población del propio MUNICIPIO.

ARTICULO 15. Se procurará que en aquellos centros de población que sean cercanos, la denominación de los Bienes del Dominio Público sean diferentes.

ARTICULO 16. El Ayuntamiento solo podrá cambiar la Denominación de los Bienes del Dominio Público del Municipio, una vez cumplidos los lineamientos previstos en el presente ordenamiento, así como los siguientes requisitos:

- a. Previa aprobación y propuesta del Consejo Municipal de Nomenclatura.
- b. Que la solicitud del promovente contenga la firma de conformidad del 90% de los vecinos.



- c. Preferentemente, el promovente colocará, por su cuenta y costo, las nuevas placas de nomenclatura, cumpliendo con las especificaciones oficiales de la Dirección de Vialidad. Mismas donde aparecerá el nombre anterior de la calle, en la parte superior y con letra más pequeña.

ARTICULO 17. En aquellos casos en que se le haya cambiado el nombre a una calle, pero que se siga la costumbre de seguirle llamando por su nombre original, EL CONSEJO, previa consulta a los vecinos, podrá sugerir al H. AYUNTAMIENTO, que se anule el cambio.

ARTICULO 18. EL H. AYUNTAMIENTO Y EL CONSEJO, deberán tener siempre una lista actualizada de todos los nombres de los Bienes del Dominio Público del MUNICIPIO por orden alfabético y una relación de los bienes ind denominados.

ARTICULO 19. EL H. AYUNTAMIENTO y EL CONSEJO podrán recibir de la ciudadanía las propuestas para denominar los Bienes del Dominio Público del MUNICIPIO. La propuesta deberá venir acompañada de:

- a. El nombre y domicilio de la persona que lo propone.
- b. En caso de ser persona moral, copia certificada de la legal existencia, la personalidad jurídica y el acuerdo que se tomó al respecto.
- c. Indicación del Bien de Dominio Público que se desea denominar.
- d. El nombre en particular que se propone.
- e. Los razonamientos, juicios, y demás consideraciones que se tomaron en cuenta para hacer la proposición.
- f. Tratándose de proposiciones de nombre de personas, se acompañará el Currículum Vitae, lo más extenso posible, resaltando los aspectos que sean ejemplares y que su designación enaltezca al MUNICIPIO.

ARTICULO 20. En caso de discrepancia, EL CONSEJO analizará y determinará la actual nomenclatura para adecuarla a estas disposiciones, debiendo prevalecer la de mayor antigüedad.

ARTICULO 21. Será facultad de EL CONSEJO y del H. AYUNTAMIENTO la reestructuración, cambios, simplificación o reducción del número de colonias.

ARTICULO 22. Cuando se solicite denominar un Bien del Dominio Público con el nombre de alguna persona, EL CONSEJO Y EL H. AYUNTAMIENTO tendrán especial cuidado de analizar su personalidad en tal forma que si se decide su selección, ésta sea producto de un estudio profundo, amplio y exhaustivo de su biografía; además, deberá procurarse el que la denominación de un Bien del Dominio Público no sea con el nombre de alguna persona viva, pues resulta incierta la actuación de la misma en el futuro.

ARTICULO 23. Cuando EL CONSEJO y EL H. AYUNTAMIENTO decidan ponerle el nombre de una persona física a un Bien del Dominio Público Municipal, dicha determinación constituirá el mayor homenaje que EL MUNICIPIO y sus vecinos, le puede otorgar; por tanto, se deberá invitar a la ceremonia de colocación o develación



de la placa correspondiente, a los familiares y amigos del homenajeado, así como a los directivos de las asociaciones a las que perteneció, en su caso.

ARTICULO 24. Se recomienda que los nombres de las calles, avenidas y demás vías de comunicación que sean continuas, lleven un solo nombre, por más prolongadas e irregulares que sean.

ARTICULO 25. La nomenclatura acordada, se fijará en lugares visibles y se le dará la difusión necesaria para que la ciudadanía se entere de las decisiones del H. AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 26. Los acuerdos de EL CONSEJO se harán saber al público en una ceremonia solemne, cuando el caso lo amerite, quedando a discreción del mismo la fórmula o protocolo de solemnidad. En dicha ceremonia el Cronista de la Ciudad expondrá la Historia del bien cuyo nombre se ha impuesto, o en su defecto, alguna crónica del barrio o colonia correspondiente, siempre y cuando los acuerdos tomados por el Consejo hayan sido aprobados por el H. AYUNTAMIENTO. A la ceremonia asistirá en representación del H. Ayuntamiento, el Presidente o el Síndico y los Regidores que deseen asistir.

PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 27. EL H. AYUNTAMIENTO recibirá la propuesta o propuestas por conducto de la Secretaria del H. Ayuntamiento, quien de oficio turnará a EL CONSEJO y éste la conocerá en la siguiente sesión y dictaminará en un plazo razonable.

ARTICULO 28. Será requisito para que EL CONSEJO reciba la propuesta de nomenclatura, presentar anteproyecto autorizado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología a través de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y en coordinación con el IMIP, que deberá contener los nombres de las calles, avenidas, bulevares, fraccionamientos y colonias que se estén proponiendo, mismas que deberán ser congruentes con lo estipulado en el presente Ordenamiento. Las propuestas que no llenen los requisitos serán regresadas para que sean subsanadas por los promoventes.

ARTICULO 29. Cuando EL CONSEJO haya emitido su dictamen, lo remitirá al H. AYUNTAMIENTO, el que en sesión ordinaria de Cabildo resolverá en definitiva.

ARTICULO 30. La comunicación entre EL CONSEJO y EL H. AYUNTAMIENTO, será por conducto del secretario del H. AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 31. Para toda denominación es obligatorio el estudio y dictamen de EL CONSEJO, el cual deberá constar por escrito.

ARTICULO 32. El H. AYUNTAMIENTO, podrá invitar y celebrar convenios con autoridades y dependencias del Gobierno Federal o Estatal, para el caso de que



deseen someterse a los procedimientos, requisitos, y organismos para denominar los Bienes del Dominio Público de competencia Federal o del Estado y que se encuentren dentro del MUNICIPIO. Lo anterior, sin perjuicio de lo que al efecto disponen las Leyes federales y estatales de la materia.

ARTICULO 33. EL AYUNTAMIENTO y La Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología a través de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano en coordinación con IMIP, elaborará y aprobará el plano oficial actualizado de los centros de población, que contenga la denominación de los Bienes del Dominio Público del MUNICIPIO, procurando el uso de tecnología de punta.

ARTICULO 34. El plano deberá precisar con exactitud los límites de los sectores, colonias, barrios, etc., en tal forma que quede perfectamente claro y sin lugar a dudas hasta que calle o avenida llega su perímetro, pudiendo editarse en un solo documento y en forma de libro, con ampliaciones suficientes para que los habitantes y vecinos del MUNICIPIO puedan conocer y apreciar al detalle la ubicación, localización, denominación y demás características de las colonias, barrios, calles, etc.

ARTICULO 35. El plano podrá editarse por el propio H. AYUNTAMIENTO o podrá encomendarse a una compañía editorial, previa licitación, cumpliendo con los requisitos correspondientes. EL H. AYUNTAMIENTO, deberá hacer una publicación para vender al público, con las características que permitan una fácil consulta. La Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología a través de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano será la única dependencia oficial encargada para realizar su venta.

ARTICULO 36. Este plano no deberá confundirse con los planos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de los Centros de Población.

ARTICULO 37. El plano deberá actualizarse de preferencia cada año, cuando así se requiera o en su caso el plazo máximo para su modificación será el periodo constitucional del Ayuntamiento.

ARTICULO 38. Para la elaboración del plano de los centros de población del MUNICIPIO, se deberá solicitar la opinión de las Dependencias relacionadas con la problemática urbana y de servicios públicos.

PLACAS

ARTICULO 39. Es obligación del H. AYUNTAMIENTO, indicar los nombres de los Bienes de Dominio Público del MUNICIPIO con placas, cuyo modelo, color, dimensiones y las demás características sean previamente acordadas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología a través de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano. El CONSEJO deberá aprobar las placas de señalización que proponga la Dirección de Planeación.



ARTICULO 40. Se procurará que las placas a que se refiere el artículo anterior se instalen en porta placas de tubo metálico cilíndrico, o en su defecto en las paredes de los inmuebles de las esquinas, donde se colocarán en alturas visibles.

ARTICULO 41. Todos los bienes de Dominio Público del MUNICIPIO, pero principalmente las esquinas de las calles, avenidas y demás vías de comunicación de los centros de población, deberán tener instaladas placas indicadoras de los nombres.

ARTICULO 42. Las placas denominadoras y los postes sostenedores serán uniformes y serán aprobadas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología a través de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano.

ARTICULO 43. Será obligación de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología a través de la Dirección de Infraestructura Urbana y Obras Públicas, coordinar y licitar la manufactura y la colocación de las placas de señalización, previa aprobación del CONSEJO y de acuerdo al análisis y propuesta de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano.

ARTICULO 44. Se procurará que las placas identificadoras de las calles ostenten el nombre de cada una de las vialidades que se intersectan en el cruce que se señalice.

ARTICULO 45. Para el caso de la denominación de un Bien de Dominio Público, al que se le ponga el nombre de una persona física, se procurará usar siempre el nombre completo en todas y cada una de las placas que se instalen.

ARTICULO 46. A criterio del H. AYUNTAMIENTO y en aquellas calles, avenidas y demás vías de comunicación de las poblaciones del MUNICIPIO, que por la velocidad permitida requieran de letreros grandes para facilitar la lectura, se podrá simplificar la denominación con un solo nombre con letras grandes, pero el resto del nombre completo se pondrá con letras de tamaño más pequeño.

ARTICULO 47. En aquellas calles, avenidas y demás vías de comunicación de los centros de población del MUNICIPIO, que han tenido a través de la historia varios nombres, EL H. AYUNTAMIENTO procurará instalar en los cruces previamente seleccionados, placas adicionales a las del nombre actual, en donde aparezcan las denominaciones anteriores, con sus periodos de duración y los nombres viejos. Si existen placas antiguas con los nombres originales se conservarán en las mejores condiciones posibles.

ARTICULO 48. En las placas de inauguración de las obras públicas municipales, deberá asentarse que las mismas fueron realizadas por EL H. AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 49. En las placas que se fijan con motivo de la inauguración de obras públicas que realice la administración pública municipal y paramunicipal, EL H. AYUNTAMIENTO no consignará en el texto los nombres de los Presidentes Municipales, ni Síndicos, ni Regidores, durante el tiempo de su desempeño, ni de sus



cónyuges o parientes hasta el segundo grado, a excepción de acuerdo del H. AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 50. Se procurará que no se obstaculice la visión de las placas indicadoras de la denominación de los Bienes del Dominio Público Municipal, para lo cual EL H. AYUNTAMIENTO mandará podar los árboles y retirar los objetos que impidan la visibilidad.

FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 51. Las personas físicas o morales que pretendan iniciar un fraccionamiento, dentro de su documentación legal deberán solicitar a EL H. AYUNTAMIENTO la denominación de los Bienes de Dominio Público que queden comprendidos en su proyecto.

ARTICULO 52. No deberá incluirse en las solicitudes nombres en otros idiomas, o que se asocien con marcas comerciales.

ARTICULO 53. Los urbanizadores, fraccionadores y organismos promotores de vivienda que presenten sus proyectos para la Denominación de los Bienes de Dominio Público, deberán comprometerse por escrito ante EL H. AYUNTAMIENTO u organismos y autoridades correspondientes, a instalar las placas en el lugar que se indique, que serán de las mismas características que señalará EL H. AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 54. El H. AYUNTAMIENTO, entre los requisitos que deberá exigir a los urbanizadores, fraccionadores y organismos promotores de vivienda, para recibir sus fraccionamientos, estará que las placas de los Bienes de Dominio Público cumplan con los requisitos señalados.

ARTICULO 55. A quienes incumplan con dicho compromiso no se les otorgará el acta de recepción correspondiente, hasta en tanto subsanen el mismo.

ARTICULO 56. A los particulares o empresas que habiéndoseles requerido el cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 55 de éste ordenamiento, hagan caso omiso del mismo, se les hará efectiva la fianza presentada en garantía.

ARTICULO 57. Los urbanizadores, fraccionadores y demás organismos que promuevan la construcción y venta de vivienda, podrán proponer en su solicitud un nombre comercial provisional del Fraccionamiento y la obligación de incluir en su publicidad una nota aclaratoria, en donde se haga del conocimiento del público, que el nombre del fraccionamiento no es definitivo y que una vez que se termine de vender quedará en cuanto a su denominación dentro del sector, colonia o barrio que le corresponda según el plano oficial.

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y ESTÍMULOS



ARTICULO 58. Bajo ninguna circunstancia, las placas de denominación de bienes del dominio público podrán llevar los nombres de funcionarios y servidores públicos en funciones.

ARTICULO 59. Los dueños de los predios colindantes con la ubicación de los señalamientos o placas de los Bienes de Dominio Público Municipal, podrán cooperar en la vigilancia y conservación de los mismos, pudiendo dar aviso a EL H. AYUNTAMIENTO de su deterioro, destrucción y de cualquier otro daño que sufran y que impidan su correcta lectura.

ARTICULO 60. Se autoriza a los propietarios de fincas para que en caso de que algún obstáculo en sus predios impida la visibilidad de las placas indicadoras, quiten los objetos obstaculizadores, en la inteligencia que al hacerlo deberán cumplir las reglas mínimas de seguridad, usar las técnicas de podar y evitar daños a terceros.

ARTICULO 61. Ninguna persona física o moral tendrá facultad para alterar, quitar o dañar las placas, indicadores o señalamientos de la denominación de los Bienes de Dominio Público, salvo autorización expresa de EL H. AYUNTAMIENTO, y quien lo haga estará obligado a reparar o sustituir por su propia cuenta y costo, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTICULO 62. Los propietarios, poseedores, arrendadores, constructores, o las personas que en cualquier forma posean inmuebles en los que se encuentren instaladas placas denominadoras o los postes sostenedores de las mismas, y que realicen cualquier tipo de obra, construcción o reconstrucción en los citados inmuebles, tienen la obligación de poner un poste provisional, y al terminar los trabajos deberán instalar las placas en la misma forma en que lo estaban.

ARTICULO 63. Cuando se pinten las paredes o lugares sobre los que se encuentran las placas para la denominación de los Bienes de Dominio Público, es obligación de los propietarios o de las personas que realicen la pintura, evitar que las placas queden manchadas.

ARTICULO 64. El H. AYUNTAMIENTO podrá otorgar un reconocimiento de buenos vecinos, a los propietarios y poseedores de inmuebles en donde se encuentren instaladas las placas denominadoras o postes sostenedores de las mismas, que todo el tiempo estén pendientes de la conservación, visibilidad y limpieza.

ARTICULO 65. Las personas con espíritu de servicio, comercios, bancos, clubes de servicio, etc., podrán donar placas de nomenclatura de calles, parques, jardines, colonias y barrios, sujetándose a las especificaciones acordadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a través de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y aquellas tendrán derecho cuando así lo requieran, de imprimir su logotipo, razón social o nombre, de acuerdo a las especificaciones de la citada Dirección.

ARTICULO 66. EL H. AYUNTAMIENTO, podrá realizar convenios con particulares, para la colocación de placas de nomenclatura, por cuenta de estos últimos, en los



lugares y con las características que les sean autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a través de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, pudiendo imprimir logotipos, razones sociales o comerciales de terceros, mismas que podrá vender como espacio publicitario a éstos. Estos espacios publicitarios serán responsabilidad exclusiva del particular, quedando excluido EL H. AYUNTAMIENTO, de cualquier responsabilidad al respecto. Se prohíbe incluir publicidad de tipo político o religioso.

ARTICULO 67. No podrá incluirse como publicidad, ningún mensaje que promueva o incite a la práctica de cualquier tipo de vicio, ni mensajes que atenten contra la moral y las buenas costumbres o que propicien la violencia o alteren la paz pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento dentro de los dos meses siguientes al día de publicación del presente reglamento, realizará el procedimiento de nombramiento y operación contemplados en los artículos 2, 3 y 11 del propio reglamento.

TERCERO.- Con la entrada en vigor del presente reglamento se deroga el Reglamento anterior de fecha marzo de 1996, por lo que todos los asuntos que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente Reglamento le será aplicable el Reglamento derogado hasta su conclusión.

D A D O en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de la Ciudad de Nogales, Sonora a Lunes, 30 de Abril de 2010, para su publicación y observancia general en la Jurisdicción de este Municipio.

**ATENTAMENTE:
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN,
EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

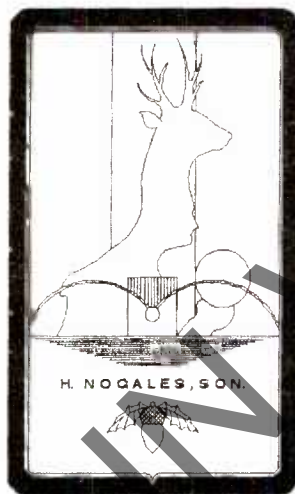
C. ING. JOSE ANGEL HERNANDEZ BARAJAS.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. LIC. BERNARDO SILVA GARCIA.



GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES



2009-2012

REGLAMENTO DE ANUNCIOS
PARA EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES 2009-2012



ING. JOSÉ ANGELO HERNÁNDEZ BARAJAS, Presidente Municipal de Nogales, Sonora, a sus habitantes hace SABER:

Que el H. Cabildo ordenó se publique el acuerdo de fecha 29 de Junio de 2010, en donde se autorizó por Mayoría Absoluta de Veintidós votos a favor, el reglamento de Anuncios para el Municipio de Nogales, Sonora, para quedar de la siguiente manera:

Acuerdo Número Nueve - Se aprueba por Mayoría Absoluta de Veintidós votos a favor, el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Nogales, Sonora, en los términos del dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Reglamentación, debiendo notificarse a los interesados y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales correspondientes. - Publíquese, Notifíquese y Cúmplase.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como seguimiento a la iniciativa del Presidente Municipal, Ing. José Ángel Hernández Barajas, quien manifestó desde los inicios de su Gobierno su preocupación por el deterioro que presenta la imagen de la ciudad, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología por conducto de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano se ha dado a la tarea de traer a discusión de todos los sectores de la población este tema tan importante para el desarrollo integral de este Centro de Población.

Los anuncios publicitarios en un contexto urbano son determinantes en la definición de la imagen de una ciudad, actualmente la ciudad se percibe sucia y deteriorada, según el Programa de Desarrollo Urbano 2003, la apariencia de la ciudad presenta puntos críticos como son los siguientes:

Existen comercios que invaden las áreas peatonales con anuncios publicitarios, encontramos una gran cantidad de anuncios adosados a las fachadas de los locales en zonas comerciales, que casi terminan por cubrirlos; hay demasiados anuncios espectaculares en una misma zona, lo que genera competencia entre ellos, haciéndolos cada vez más grandes y a alturas considerables; actualmente el volanteo se da de forma tan frecuente en los espacios públicos del centro histórico y zonas comerciales lo que ha generado contaminación del suelo; ha proliferado la instalación de pantallas publicitarias, banderos sobre los postes para promocionar puntos de venta y ofertas, así como las palmetas de gran tamaño que se recargan sobre los postes de los servicios públicos obstruyen el paso peatonal sobre las banquetas, existen anuncios viejos que ya no cumplen con su función por diversos motivos y cuyas estructuras se encuentran aún colocadas e instaladas para ser vistas por los ciudadanos, entre otros muchos casos.

Es preocupante que un turista que observe las esquinas de nuestras calles convertidas en basurales a cielo abierto, que vea infinidad de paredes pintarrajeadas y monumentos deteriorados, necesariamente se forjará una opinión adversa sobre nuestro entorno.

Estamos todos de acuerdo en que la contaminación visual que tenemos en la ciudad actualmente, repercute negativamente en el estado de ánimo, creando tensión a los que vivimos la ciudad. Coincidimos que tanta agresividad en el ambiente debe de cambiar y que es momento de establecer reglas y normas claras que ayuden a mejorar la apariencia de nuestra ciudad.

Actualmente, Nogales cuenta con un Reglamento de Anuncios, sin embargo no ha sido fácil su aplicación.

Para cumplir con el objetivo de lograr una ciudad más limpia y más saludable ambientalmente hablando, es fundamental que este Nuevo Reglamento ofrezca de manera mucho más clara, tanto para su entendimiento como para su aplicación, el compendio de criterios a seguir para recuperar la imagen urbana, lo que hace de este un instrumento legal muy importante en el desarrollo integral y en el cumplimiento de los objetivos básicos de la mercadotecnia actual.



La presente iniciativa consta de Ocho Títulos, mismos que se dividen en capítulos para facilitar su seguimiento.

El Título Primero contiene las disposiciones generales para su aplicación; la descripción de todo lo que se considera como anuncio regulado por este Reglamento, el listado de conceptos aplicables y lo aplicable en tiempos electorales; forman parte de este Título.

En el Título Segundo se contemplan todas las consideraciones a tomar en cuenta para el diseño e instalación de los anuncios; se describen las clasificaciones de los anuncios, las condiciones mínimas de seguridad y las restricciones aplicables.

El Título Tercero contiene todo lo que se refiere a las características de los anuncios y la clasificación de las zonas para la colocación de los mismos dentro del Municipio.

Dentro del Título Cuarto se describen el tamaño, tipo, de anuncio que se puede colocar en cada zona.

El Título quinto trata de las condiciones mínimas, acciones de conservación y mantenimiento de los anuncios en general.

El Título sexto trata de las restricciones generales para cualquier tipo de anuncio.

Dentro del título séptimo de trata lo referente a los procedimientos de consulta y autorización de anuncios.

El Título octavo describe el procedimiento para la denuncia popular, las medidas de control, de seguridad y de las sanciones.

Finalmente los artículos transitorios hacen referencia a la Dependencia competente para resolver las autorizaciones y controversias, así como el tiempo de aplicación.

BASE LEGAL

El presente REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE NOGALES SONORA tiene su sustento legal en los siguientes ordenamientos:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La Constitución Política del Estado de Sonora;
- La Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora;
- La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para El Estado de Sonora;
- La Ley de ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora;
- El Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Municipio de Nogales, Sonora;
- El Reglamento a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio de Nogales;
- El Reglamento de Nomenclatura de Calles y Bienes de Dominio Público del Municipio de Nogales; Sonora y
- El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nogales.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 115 se otorga a los Municipios la facultad reglamentaria;

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES 2009-2012



SEGUNDO: Que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal se faculta al Ayuntamiento a expedir los Reglamentos de observancia general encaminadas a impulsar el desarrollo de la ciudad;

TERCERO: Que de acuerdo a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora en sus artículos 171, 172 Y 173 se otorga al MUNICIPIO la facultad para regular y controlar la contaminación visual dentro de la cual se hayan los anuncios publicitarios;

CUARTO: Que tomando en cuenta las consideraciones hechas para aprobar la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, que en su parte quinta reconoce que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática, establece como una garantía individual de toda persona, el gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 4 de la mencionada norma constitucional; lo que en consecuencia nos incentiva a crear una imagen agradable de el Centro de Población evitando así una causa probada del estrés colectivo;

CUARTO: Que en atención a todo lo anterior, tanto el Presidente Municipal como las Comisiones de Gobernación y Reglamentación; Industria, Comercio y Turismo; Ecología y Medio Ambiente y Desarrollo Urbano y Obras Públicas han manifestado su interés en que esta problemática se solucione y en consecuencia se ha solicitado a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano que llevará a cabo una propuesta de Reglamentación que fuera analizada y consensuada con la población a fin de tomar conciencia sobre este problema y sus soluciones.

QUINTO: Que como pudo comprobarse en los procesos de consulta y participación ciudadana, es necesario actualizar las normas existentes para la proyección, transmisión, fijación, instalación, colocación y distribución de ANUNCIOS en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público con el objeto de que dentro de un sistema de libertades, se obtenga un marco jurídico que atienda a los lineamientos que en la materia de protección al ambiente, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y

SEXTO: Que es necesario mejorar los procedimientos de autorización de los distintos tipos de ANUNCIOS y hacer una reclasificación de los ya existentes con el fin de ordenar la imagen urbana y por ende, el entorno en que los ciudadanos Nogalenses se desenvuelven mejorando su calidad de vida.

En razón de lo anterior, este H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora de la Administración Municipal 2009-2012, ha tenido a bien emitir el REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES 2009-2012



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la proyección, transmisión, fijación, instalación, colocación y distribución de ANUNCIOS en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público y/o que sean visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 2.- Todos los ANUNCIOS que se pretendan proyectar, transmitir, fijar, instalar, colocar o distribuir dentro del MUNICIPIO, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente para el Estado de Sonora y su Reglamento Municipal; a este Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para proyectar, transmitir, fijar, instalar, colocar o distribuir ANUNCIOS, ya fuera por solicitud de una persona física o moral, pública o privada, se requerirá autorización previa de PERMISO o LICENCIA, por parte de la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN quien será la autoridad competente para la aplicación de este REGLAMENTO.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- I. ANUNCIANTE: Aquel o aquella persona física o moral, pública o privada que se promueve mediante un ANUNCIO.
- II. ANUNCIO(S), todo dibujo, luz, letrero, volante, número, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, cívicas, sociales, políticos, civiles, oficiales, profesionales, etc. Se considera como parte integrante del anuncio, la estructura, construcción, edificación o papel en donde se fije, instale, coloque o imprima el mensaje a que se refiere este párrafo;
- III. AYUNTAMIENTO, al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora;
- IV. COMISIÓN MIXTA, La Comisión Mixta de Dictamen y Consulta;
- V. DIRECCION, a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano;
- VI. DEPARTAMENTO, al Departamento de Tránsito Municipal;
- VII. DRO, el profesional de la construcción con registro de Director Responsable de Obra ante la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN;
- VIII. PERMISO, la autorización expedida por el AYUNTAMIENTO, a través de la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN, para la proyección, transmisión, fijación, instalación y colocación de ANUNCIOS eventuales.
- IX. MUNICIPIO, el Municipio de Nogales, Sonora;
- X. LICENCIA, la autorización expedida por el AYUNTAMIENTO, a través de la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN, para la proyección, transmisión, fijación, instalación, colocación y distribución de ANUNCIOS permanentes;
- XI. PDU, Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Nogales;
- XII. REGLAMENTO, al presente Ordenamiento;
- XIII. SECRETARIA, Secretaria del Desarrollo Urbano y Ecología.
- XIV. UNIDAD, la Unidad de Protección Civil del Municipio de Nogales.

ARTÍCULO 5.- Las facultades y obligaciones que este REGLAMENTO le confiere a la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN serán las siguientes:

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES 2006-2009



- I. Expedir las autorizaciones para la proyección, transmisión, fijación, instalación, colocación o distribución de los ANUNCIOS a que se refiere el presente REGLAMENTO y en su caso, negar, revocar o cancelar las autorizaciones otorgadas;
- II. Practicar inspecciones de los ANUNCIOS en coordinación con la UNIDAD y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- III. Ordenar, previo dictamen técnico, el retiro o modificación de los ANUNCIOS que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes;
- IV. Resolver el recurso de inconformidad previsto en este Ordenamiento, en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- V. Establecer un registro de las autorizaciones otorgadas;
- VI. Realizar inspecciones a las obras de instalación de ANUNCIOS, en proceso de ejecución;
- VII. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al REGLAMENTO;
- VIII. Proponer futuras modificaciones al presente REGLAMENTO;
- IX. Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones; y
- X. Las demás que le confiera este REGLAMENTO y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 6.- El REGLAMENTO no será aplicable a los ANUNCIOS que se difundan por radio, televisión, cine o prensa.

ARTÍCULO 7.- Los ANUNCIOS de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes períodos:

- i. Durante las campañas electorales de los partidos políticos; y
- ii. En el tiempo en que no se desarrollen aquellas.

ARTÍCULO 8.- Durante las campañas electorales, los ANUNCIOS de propaganda política se sujetarán a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 9.- En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los ANUNCIOS de carácter político se sujetarán a las disposiciones del REGLAMENTO.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ANUNCIOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 10.- Se considerarán parte del ANUNCIO, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I. Base o elementos de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o de sujeción;
- IV. Caja o gabinete del anuncio;
- V. Material de impresión, carátula, vista o pantalla;
- VI. Elementos de iluminación;

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES 2009-2012



- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos;
- VIII. Elementos e instalaciones accesorias; y
- IX. El contenido.

ARTÍCULO 11.- Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su difusión al público el registro o autorización previos de alguna autoridad de la Administración Pública Federal o mediante convenio con el AYUNTAMIENTO, el interesado deberá acreditar haber cumplido con los mismos, para efecto de que se le otorgue la autorización respectiva.

Para la expedición de autorizaciones para la proyección, transmisión, fijación, colocación o instalación de ANUNCIOS en los edificios nuevos se requiere contar con la licencia de construcción respectiva. Cuando se trate de giros comerciales regulados por el Reglamento de Comercio y Oficios en la V001a pública, deberá acreditar que cuenta con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 12.- Al titular de una autorización de ANUNCIO se le reconocerá como el propietario del mismo y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Obtener autorización de PERMISO o LICENCIA, previa a la instalación de cualquier ANUNCIO.
- II. Mantener el ANUNCIO en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética;
- III. Dar aviso de cambio de Director Responsable de Obra, en su caso, dentro de los diez días naturales siguientes al día en que ocurra, en el caso de estructuras para ANUNCIOS;
- IV. Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes dentro de los diez días naturales siguientes al día en que hubieren concluido, en el caso de estructuras para ANUNCIOS;
- V. Renovar la autorización correspondiente que le hubiera sido otorgada en los términos del REGLAMENTO;
- VI. Colocar en lugar visible del anuncio de su propiedad la clave de la autorización correspondiente cuando el anuncio no se ubique en la dirección del solicitante; cuando este sea el caso, deberá conservar la autorización en el domicilio;
- VII. Hacerse responsable cuando la mala instalación o colocación del ANUNCIO ocasione daños a terceros o a sus propiedades;
- VIII. Estar presente en cualquier supervisión que la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN o la UNIDAD, en el ámbito de sus competencias, realicen al ANUNCIO que le fue autorizado, previa notificación.
- IX. Solicitar la licencia para ejecutar obras de instalación, ampliación y modificación de ANUNCIOS de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento y el Reglamento de Construcciones; y
- X. Recuperar el anuncio que le fuera removido previo pago de las sanciones y los gastos aplicables.

ARTÍCULO 13.- No requieren trámite alguno los ANUNCIOS que se encuentren en los predios o las construcciones y que con el fin de orientar al público cuenten con leyendas, símbolos o imágenes que signifiquen lo siguiente:

- I. "Entrada" o "Acceso";
- II. "Salida";
- III. "No Entrar";
- IV. "Acceso Restringido";
- V. "Puerta de Emergencia";
- VI. "Peligro";
- VII. "No Estacionar", (cuando se emplee para señalar el acceso de un estacionamiento dentro de un predio);
- VIII. "Cuidado"; y
- IX. "Discapacitado".



ARTÍCULO 14.- Se considerará mobiliario urbano apropiado para la colocación de ANUNCIOS, los siguientes:

- I. Botes de basura;
- II. Paradas de transporte público;
- III. Bancas;
- IV. Casetas telefónicas;
- V. Casetas de sitios de taxis;
- VI. Kioscos para el aseo de calzado; y
- VII. Kioscos para la venta de periódicos, dulces, flores y juegos de pronósticos.

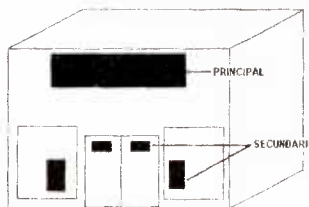
CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACION DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 15.- Con el objeto establecer las normas para uniformizar las formas, estilos, materiales, tamaños, sistemas de colocación e iluminación, así como de establecer medidas para la conservación y mantenimiento de los ANUNCIOS, se establecen las siguientes clasificaciones:

- I. Por su duración los anuncios se clasifican de la siguiente manera:
 - a) **Eventuales**, aquellos que se cambia su contenido de forma periódica en el transcurso de los 365 días del año, o bien los que requieren autorización por periodos de tiempo en el transcurso del año; tales como volantes y aquellos que utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes, tales como botargas o zanqueros, entre otros; y
 - b) **Permanentes**, aquellos en los que el contenido permanece sin cambios durante los 365 días del año o bien, las estructuras que por su ubicación se encuentran dentro del mismo sitio los 365 días del año.
- II. Por su luminiscencia los anuncios se clasifican de la siguiente manera:
 - a) **Luminosos**, aquellos que requieren de energía eléctrica para poder reflejar el mensaje que desean transmitir, incluyendo pantallas publicitarias;
 - b) **No luminosos**, aquellos que no requieren de energía eléctrica para reflejar el mensaje, es decir, son opacos.
- III. Por su ubicación los ANUNCIOS se clasifican de la siguiente manera:
 - a) **De fachada**, aquella que se ubica sobre los planos verticales de las edificaciones y se clasifican en;

PRINCIPAL: Aquel que ocupe el porcentaje mayor de área de fachada; y

SECUNDARIO: Aquel o aquellos que ocupen porcentajes complementarios al área de fachada máxima permitida. Los ANUNCIOS secundarios no requieren trámite de autorización cuando se encuentren colocados directamente sobre las fachadas que los contienen, sin embargo deberán ajustarse a las disposiciones del presente ordenamiento, para determinar las características de tamaño, material, forma y contenido

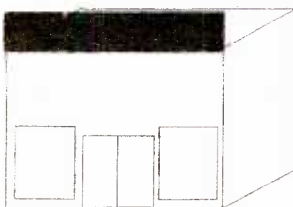


H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES 2009-2012



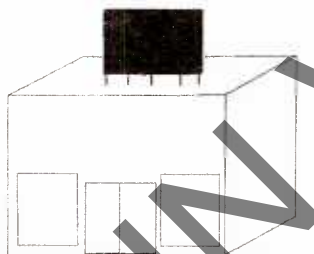
b) **De azotea**, aquella que se ubica sobre el último nivel de las edificaciones, los ANUNCIOS de azotea serán:

MARQUESINA o **FALDÓN**: Aquel cuyo paramento inferior se encuentre colocado inmediatamente sobre la parte superior de la fachada y que ocupe el porcentaje mayor de área de fachada; y



MARQUESINA O FALDON

CARTELERA: Aquel que se encuentre fuera de la fachada, se separe de la azotea por medio de estructuras y que por su tamaño solamente sea visible en perspectiva.



CARTELERA

c) **De piso**, aquella que se desplanta directamente del suelo, clasificados a continuación como:

ESPECTACULARES: Aquel que se apoya al suelo por medio de una estructura compuesta; y

UNIPOLARES: Aquel que se apoya al suelo por medio de un poste y tiene un área mayor de dos metros cuadrados.

PALETA: Aquel que se apoya al suelo por medio de un poste y tiene un área menor de dos metros cuadrados.



ESPECTACULAR



UNIPOLAR



PALETA

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES 2009-2012



IV. POR SUS FINES:

- a) **Denominativos**, aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o el signo o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil;
- b) **Propagandísticos**, aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares promoviendo su venta, uso o consumo;
- c) **Cívicos**, aquellos de carácter social, cultural, religioso o político; y
- d) **Mixtos**, aquellos que combinan dos o más de los anteriores.

V. POR SU FORMA DE COLOCACIÓN:

- a) **Adosados**, aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros o azoteas de los edificios o en vehículos;
- b) **Salientes**, aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ella por medio de cadenas, cables, cordones, ménsulas o voladizos;
- c) **Auto soportados**, aquellos que se encuentren sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- d) **Pintados**, los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficies de las edificaciones o de los vehículos; e
- e) **Integrados**, los que en alto relieve, bajo relieve, calados o escritos formen parte integral de la edificación o estructura que los contiene.
- f) **Ambulante**, aquella que se encuentra en los vehículos, caballetes o volantes y aquellos que utilicen, como medios publicitarios, a individuos que representen personajes, tales como botargas o zanqueros, entre otros.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS ANUNCIOS
Y CLASIFICACIÓN DE ZONAS**

**CAPÍTULO I
CARACTERÍSTICAS DE LOS ANUNCIOS**

ARTÍCULO 16.- Cuando se trate de estructuras para la colocación de ANUNCIOS que no sean de los locales comerciales, como vallas, unipolares, espectaculares, mobiliario urbano, pantallas electrónicas, etc. o bien, sean mantas o pintados sobre las bardas de lotes no edificados; los ANUNCIOS deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Podrán ser de fines denominativos, propagandísticos, cívicos o mixtos;
- II. Siempre serán eventuales y sus contenidos solamente podrán proyectarse, transmitirse, colocarse, fijarse o instalarse por un periodo máximo de tres meses calendario. Al término de este periodo el contenido del ANUNCIO deberá cambiarse aunque el anunciante sea el mismo; y

Los ANUNCIOS eventuales que se sujeten a este artículo serán de materiales que puedan ser fácilmente removidos o retirados.

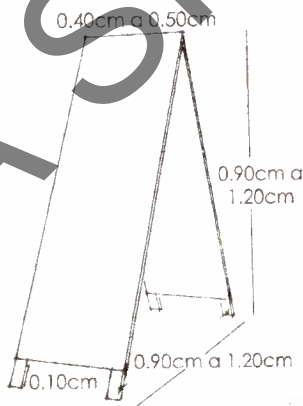
ARTÍCULO 17.- Todos los ANUNCIOS luminosos o iluminados deberán satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de instalaciones eléctricas y ahorro de energía; los elementos auxiliares deberán utilizarse adecuadamente en el diseño de ANUNCIOS, basándose en el carácter del establecimiento y el lugar de su ubicación, considerando no únicamente la zona inmediata, sino la integración urbana tomando en cuenta las siguientes disposiciones:



- I. Los cables que alimentan de energía eléctrica a las fuentes de iluminación, deberán estar ocultos de la vista y deberán de contar con las disposiciones de seguridad necesarias para evitar que personas ajenas al interés del ANUNCIO tengan acceso a ellas
- II. La iluminación directa, intermitente o indicando movimiento se permitirán únicamente en edificios destinados a comercios y espectáculos que se encuentren ubicados dentro de una zona comercial y de servicios
- III. La iluminación indirecta de ANUNCIOS mediante reflectores, deben tener tal posición, que de ninguna manera la luz invada propiedades adyacentes, ni deslumbre la vista de los motoristas o peatones. Se permite su uso en todos los establecimientos y en todas las zonas donde sean posibles los ANUNCIOS luminosos.
- IV. La iluminación indirecta de ANUNCIOS se definen como aquellos iluminados por una fuente de luz no directa y se permite su uso en todos los establecimientos y todas las zonas donde sean posibles los ANUNCIOS luminosos. Las fuentes de iluminación y sus accesorios, deberán quedar ocultas a la vista.
- V. La iluminación interna de un ANUNCIO está contenida dentro del ANUNCIO. Es permitida en todas las zonas donde sean posibles los ANUNCIOS luminosos.
- VI. Iluminación mediante tubos de neón: Un ANUNCIO con tubos de neón, es aquel cuya fuente de luz es proporcionada por un tubo de gas neón que está doblado de una manera que forme las letras, símbolos u otras formas, deberán tener sus instalaciones (cables y balastos) ocultas y los tubos protegidos.

ARTICULO 18.- Cuando el anuncio que se pretenda instalar es utilizado por varios anunciantes dentro de un mismo establecimiento, la superficie permitida para el anuncio según la zona en la que se encuentre, se dividirá proporcionalmente entre el número anunciantes.

ARTICULO 19.- Los anuncios del tipo caballete se permitirán siempre y cuando su colocación deje libre una área de 1.20 metros de la banqueta. Su altura deberá ser de 90 cm. (noventa centímetros) hasta 1.20m (un metro veinte centímetros), ancho 45 cm. (cuarenta y cinco centímetros). Estos deberán colocarse a una distancia máxima de 30 cm (treinta centímetros) a partir del límite del establecimiento y deberán ser retirados diariamente al final de las actividades del local comercial o de servicio. Se permitirá la colocación de un anuncio por establecimiento o local comercial cuando este tenga un frente de 4.50m (cuatro metros 50 centímetros). Se permitirá un caballete adicional por cada múltiplo de la distancia antes descrita.



H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES 2009-2012



CAPITULO II
CLASIFICACIÓN DE ZONAS

ARTÍCULO 20.- Para la aplicación del REGLAMENTO, el MUNICIPIO se dividirá en las siguientes zonas:

I. DEL PATRIMONIO CULTURAL:

- a) El Primer Cuadro de la Ciudad, la zona comprendida dentro de los siguientes límites: al norte con la línea internacional, al noreste con la Calle Elías, al este con Calle Ruiz Cortines, al sur con Calle Abelardo L. Rodríguez y al oeste con la Calle Ingenieros;
- b) Fuera del Primer Cuadro, aquellas zonas que ocupan las plazas y los edificios públicos.

II. COMERCIAL Y DE SERVICIOS:

- a) Las que ocupan las principales avenidas de la ciudad, como lo son: Av. Álvaro Obregón, Av. Plutarco Elías Calles, Av. Adolfo Ruiz Cortínez, Av. De Los Maestros, Av. Tecnológico, Av. John F. Kennedy, Av. Hermosillo, Bulevar El Greco, Bulevar Ignacio Alatorre, Av. De Los Nogales, Bulevar Nogales 2000, Av. Villa Sonora, Blvd. Nogales 2000, Blvd. Luis Donaldo Colosio, Blvd. Del Raquet, Blvd. Del Ensueño, Blvd. San Carlos, Calle Maclovio Herrera, Calle Buenos Aires, Calle Hércules, Calle 5 de Mayo, Calle 5 de Febrero, Calle Reforma, Calle Internacional, Calle Jesús García, Calle Abraham Zaied, Calle Mariano Monterde, Calle Vázquez y otras que el Programa de Desarrollo Urbano contemple como aptas para estos usos o que se definan como corredores comerciales.
- b) Las zonas que se contemplen con estos usos de suelo en los nuevos fraccionamientos quedando establecidas en el Convenio-Autorización de los mismos.

III. ZONAS INDUSTRIALES:

- a) Las que en el PDU o en los Convenio-Autorización de los Fraccionamientos estén definidas para estos usos de suelo.

IV. DE USO RESTRINGIDO:

- a) La zona comprendida dentro de los 30 metros a partir de la línea internacional a lo largo del territorio Municipal;
- b) La zona dentro de los cincuenta metros de radio a partir de los polígonos que ocupen las escuelas públicas o privadas hasta nivel básico y de hospitales en general;
- c) Los parques públicos; y
- d) Las que estando fuera de la mancha urbana, colindan con los caminos y las carreteras intermunicipales o interestatales.
- e) En la zona habitacional.

V. DE USO PROHIBIDO:

- a) Las áreas verdes de los Fraccionamientos y aquellas envueltas por la mancha urbana; y
- b) Las que dentro de los PROGRAMAS, se encuentren definidas como áreas de conservación o protección o preservación ecológica;

El AYUNTAMIENTO, previa opinión de la SECRETARIA por conducto de la DIRECCION, podrá modificar, en cualquier momento, la clasificación de las áreas comprendidas en las zonas a que se refiere este artículo, e incluirlas en alguna de las otras zonas que el propio artículo prevé.

ARTÍCULO 21.- Los ANUNCIOS, dependiendo de su clasificación o de la zona en que se encuentren deberán cumplir con las disposiciones de este REGLAMENTO en cuanto a las dimensiones máximas, materiales y contenido; cualquier otro anuncio que por razones justificables no se apegue a las disposiciones del REGLAMENTO deberá ser autorizado por el AYUNTAMIENTO y la COMISION exclusivamente.

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES 2009-2012



TÍTULO CUARTO
DE LOS ANUNCIOS PERMITIDOS POR ZONA

CAPÍTULO I
DE LA ZONA DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 22.- Los ANUNCIOS que pretendan ser proyectados, transmitidos, fijados, instalados, colocados dentro de la Zona Del Patrimonio Cultural deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 23.- El ANUNCIO principal tendrá las siguientes características:

- I. DE TAMAÑO:
 - a) El largo del ANUNCIO no deberá exceder el 60% (sesenta por ciento) del ancho de la fachada del local;
 - b) La altura máxima permitida será de 90 cm (noventa centímetros).; y
 - c) Su superficie no será mayor al 25% (veinticinco por ciento) de la superficie de la fachada
- II. DE MATERIAL, puede ser:
 - a) Material de cualquier tipo, excepto papel y cartón.
- III. DE FORMA, puede ser:
 - a) En gabinete corrido;
 - b) Salientes;
 - c) Armados en gráficos individuales; e
 - d) Irregular, generada al pintar el nombre o logotipo sobre el muro.

ARTÍCULO 24.- Sólo se permitirá un ANUNCIO por fachada de local con las características del artículo anterior, para su autorización deberá cumplir con las siguientes características:

- I. POR SU DURACIÓN Y CONTENIDO: Serán Permanentes;
- II. POR SU LUMINICENCIA: Serán Luminosos o Iluminados o bien, No Luminosos.
- III. POR SU UBICACION: Serán De Fachada;
- IV. POR SUS FINES: Serán Denominativos; y
- V. POR SU FORMA DE COLOCACION: Serán Adosados, Pintados o Integrados.

ARTÍCULO 25.- Cuando el ANUNCIO a que se refiere el Artículo 17 del REGLAMENTO sea colocado sobre la parte superior de la fachada, no deberá sobresalir de esta, más de los 60 cm (sesenta centímetros).

ARTÍCULO 26.- Podrán permitirse ANUNCIOS secundarios en cuyo caso la cantidad de estos que se autorice estará en función de lo siguiente:

- I. La suma total de las áreas de todos los ANUNCIOS (principal y secundarios), nunca será mayor al 35% (treinta y cinco por ciento) del área de la fachada;
- II. Serán eventuales y con finalidades cívicas o mixtas; y
- III. Los ANUNCIOS secundarios no serán luminosos o iluminados a excepción de los que se refieran a las leyendas de "ABIERTO", "CERRADO" o "SALIDA DE EMERGENCIA".

ARTÍCULO 27.- No se permitirán los siguientes ANUNCIOS:

- a) Los que produzcan ruido o sean aromáticos;
- b) Los que incluyan colores fluorescentes; y
- c) Los parpadeantes de tipo flash

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES 2009-2012



CAPÍTULO II
DE LA ZONA COMERCIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 28.- Los ANUNCIOS que pretendan ser proyectados, transmitidos, fijados, instalados, colocados dentro de la zona comercial y de servicios deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 29.- El ANUNCIO principal tendrá las siguientes características de tamaño según su ubicación:

I. CUANDO SEA DE FACHADA:

- a) El largo del ANUNCIO no deberá exceder el 75% (setenta y cinco por ciento) del ancho de la fachada del local;
- b) La altura máxima permitida será de 1.20m (un metro veinte centímetros); y
- c) Su superficie no será mayor al 35% (treinta y cinco por ciento) de la superficie de la fachada.

II. CUANDO SEA DE AZOTEA:

- a) El largo del ANUNCIO no deberá exceder el 65% (sesenta y cinco por ciento) del ancho de la fachada del local, cuando sea de cartelera. En caso de ser del tipo marquesina o toldo podrá ocupar el 100% (cien por ciento) del frente de la fachada del local;
- b) La altura máxima permitida será de 1.20m (un metro veinte centímetros) cuando sea tipo marquesina o toldo. En caso de ser tipo cartelera, la altura máxima será de 2.44m (dos metros cuarenta y cuatro centímetros); y
- c) Su superficie no será mayor al 35% (treinta y cinco por ciento) de la superficie de la fachada cuando sea tipo marquesina o toldo. En caso de ser tipo cartelera, no sobrepasará los 15 m² (quince metros cuadrados).

III. CUANDO SEA DE PISO:

- a) La altura máxima permitida será de 12m (doce metros); y
- b) Su superficie no será mayor de 2m² (dos metros cuadrados) para los de tipo paleta y no sobrepasará los 15 m² (quince metros cuadrados) cuando sea espectacular o unipolar.

ARTÍCULO 30.- El ANUNCIO principal tendrá las siguientes características de material según su ubicación:

I. CUANDO SEA DE FACHADA, DE AZOTEA, DE PISO, puede ser:

- a) Material de cualquier tipo, excepto papel y cartón.

ARTÍCULO 31.- Sólo se permitirá un máximo de dos ANUNCIOS por local comercial o de servicios, con las características de un ANUNCIO principal.

ARTÍCULO 32.- Cuando se trate de equipos de sonido para promover ventas o servicios, no se autorizará la colocación de estos dentro de un radio de 100m (cien metros) tomando como centro de la circunferencia el punto de la bocina de mayor potencia que pertenezca a otro equipo de sonido ya autorizado.

No se autorizarán equipos de sonido cualquiera que sea la finalidad dentro de un radio de 100m (cien metros) que ocupen los servicios de emergencia como bomberos, cruz roja, iglesias y hospitales, debiendo tomar como centro de la circunferencia el punto medio del acceso principal de dichos inmuebles.

ARTÍCULO 33.- Podrán permitirse ANUNCIOS secundarios en las fachadas de los locales comerciales o de servicios en funcionamiento, en cuyo caso la cantidad de estos que se autorice estará en función de lo siguiente:

- I. La suma total de las áreas de todos los ANUNCIOS (principal de fachada y secundarios, incluyendo los señales), nunca será mayor al 50% (cincuenta por ciento) del área de la fachada;
- II. Serán eventuales y con finalidades propagandísticas, cívicas o mixtas; y
- III. Los ANUNCIOS secundarios no serán luminosos o iluminados a excepción de los que se refieran a las leyendas de "ABIERTO", "CERRADO" o "SALIDA DE EMERGENCIA".



ARTÍCULO 34.- Podrán autorizarse ANUNCIOS tipo banderín cuyas finalidades sean las siguientes:

- I. Promoción de empleo;
- II. Inauguraciones y Promoción de ventas especiales; y
- III. Promoción de servicios afines al comercio.

ARTÍCULO 35.- Además de aquellos indicados en el Título V, no se permitirán los siguientes ANUNCIOS:

- a) Los de cartón, cuando no sean exclusivamente los secundarios;
- b) Los de fines propagandísticos, cívicos o mixtos sobre los locales comerciales o de servicios que se encuentren fuera de funcionamiento, clausurados por alguna autoridad competente para ello o estén abandonados;

CAPÍTULO III DE LA ZONA HABITACIONAL

ARTÍCULO 36.- Los ANUNCIOS que pretendan ser proyectados, transmitidos, fijados, instalados o pintados, colocados dentro de un predio con uso de suelo Habitacional deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 37.- El ANUNCIO principal tendrá las siguientes características:

- I. DE TAMAÑO:
 - a) El largo del ANUNCIO no deberá exceder el 50% (cincuenta por ciento) del ancho de la fachada del inmueble;
 - b) La altura máxima permitida será de 90 cm (noventa centímetros); y
 - c) Su superficie no será mayor al 20% (veinte por ciento) de la superficie de la fachada.
- II. DE MATERIAL, puede ser:
 - a) Pintura de cualquier tipo;
 - b) Vinil.

ARTÍCULO 38.- No se autorizarán ANUNCIOS "salientes" que sobresalgan de la fachada.

ARTÍCULO 39.- Podrán permitirse ANUNCIOS secundarios en las fachadas de los locales en funcionamiento, en cuyo caso la cantidad de estos que se autorice estará en función de lo siguiente:

- I. La suma total de las áreas de todos los ANUNCIOS (principal y secundarios), nunca será mayor al 50% (cincuenta por ciento) del área de la fachada;
- II. Serán eventuales y con finalidades propagandísticas, cívicas o mixtas; y
- III. Los ANUNCIOS secundarios no serán luminosos o iluminados a excepción de los que se refieran a las leyendas de "ABIERTO", "CERRADO" o "SALIDA DE EMERGENCIA".

ARTÍCULO 40.- No se permitirán ningún otro ANUNCIO que no esté permitido en el Capítulo III.

CAPÍTULO IV DE LA ZONA INDUSTRIAL

ARTÍCULO 41.- Los ANUNCIOS que pretendan ser proyectados, transmitidos, fijados, instalados o pintados, colocados dentro de la Zona Industrial deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 42.- Los ANUNCIOS tendrán las siguientes características:

- I. PRINCIPAL: Aquel que ocupe el porcentaje mayor del área de fachada; y

H. AYUNTAMIENTO DE NOCALES 2009-2012



- II. SECUNDARIO: Aquel o aquellos que ocupen porcentajes complementarios al área de fachada máxima permitida.

ARTÍCULO 43.- El ANUNCIO principal tendrá las siguientes características de tamaño según su ubicación:

- I. CUANDO SEA DE FACHADA:
- El largo del ANUNCIO no deberá exceder el 50% (cincuenta por ciento) del ancho de la fachada del local;
 - La altura máxima permitida será de 2m (dos metros); y
 - Su superficie no será mayor al 10% (diez por ciento) de la superficie de la fachada.
- II. CUANDO SEA DE PISO:
- La altura máxima permitida será de 15.00m (quince metros); y
 - Su superficie no será mayor de 2.00 m² (dos metros cuadrados) para los de tipo paleta y no sobrepasará los 20 m² veinte metros cuadrados cuando sea espectacular o unipolar.

ARTÍCULO 44.- El ANUNCIO principal, ya sea de FACHADA o DE PISO, tendrá las siguientes características de material según su ubicación:

- I. Material de cualquier tipo;

ARTÍCULO 45.- Sólo se permitirá un máximo de dos ANUNCIOS por local industrial, con las características de un ANUNCIO principal.

ARTÍCULO 46.- El empleo de mantas solo se autorizará si es con fines propagandísticos para promover el empleo.

ARTÍCULO 47.- Podrán autorizarse ANUNCIOS tipo banderín cuyas finalidades sean las siguientes:

- Promoción de empleo;
- Promoción de vivienda; y
- Promoción de servicios afines a la industria.

ARTÍCULO 48.- Podrán permitirse ANUNCIOS secundarios en las fachadas de los locales industriales en cuyo caso la cantidad de estos que se autorice estará en función de lo siguiente:

- La suma total de las áreas de todos los ANUNCIOS (principal de fachada y secundarios), nunca será mayor al 15% (quince por ciento) del área de la fachada; y
- Serán eventuales y con finalidades propagandísticas para promover el empleo o los logros de la propia industria.

ARTÍCULO 49.- No se permitirán ningún otro ANUNCIO que no esté señalado en el Capítulo IV.

CAPÍTULO V

DE LA ZONA DE USO RESTRINGIDO

ARTÍCULO 50.- Los ANUNCIOS que pretendan ser proyectados, transmitidos, fijados, instalados o pintados, colocados dentro de la Zona De Uso Restringido deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 51.- Dentro del área comprendida dentro de los treinta metros de la línea internacional no se permitirán estructuras fijas para la colocación de ANUNCIOS sin la anuencia de la Autoridad Federal correspondiente.

La DIRECCIÓN solamente autorizará ANUNCIOS eventuales o estructuras que no permanezcan fijas al suelo.

ARTÍCULO 52.- Dentro de las zonas escolares y de hospitales como se refiere el Artículo 20, fracción IV, inciso "b" del REGLAMENTO; no se permitirán los ANUNCIOS siguientes:



- a) Los propagandísticos ajenos a actividades escolares;
- b) Los ambulantes que produzcan ruido que rebase los niveles establecidos en el Reglamento del equilibrio ecológico y protección al ambiente para el Municipio de Nogales, Sonora;
- c) Los luminosos cuando sean para promover la venta de bebidas alcohólicas, y
- d) Los de piso.

ARTÍCULO 53.- Dentro de los parques públicos como se refiere el Artículo 20, fracción IV inciso "c" del REGLAMENTO, no se permitirán los ANUNCIOS siguientes:

- a) Los propagandísticos ajenos a actividades escolares, deportivas y culturales;
- b) Los que sean para promover la venta de bebidas alcohólicas, y
- c) Los de piso.

ARTÍCULO 54.- Dentro de los parques públicos solamente se permitirán los ANUNCIOS siguientes:

- a) Los pintados en fachadas; y
- b) Los ambulantes

ARTÍCULO 55.- Los ANUNCIOS que estando fuera de la mancha urbana, colindan con los caminos y las carreteras intermunicipales o interestatales, se autorizarán con las características de tamaño, material y forma como los ANUNCIOS que se autorizan dentro de la Zona Comercial y de Servicios.

ARTÍCULO 56.- Los ANUNCIOS colocados en establecimientos dentro de los parques públicos o aquellos establecimientos que su fachada es directamente a un parque público o área verde, en su totalidad o fracción de la misma, tendrán las siguientes características de tamaño según su ubicación:

I. CUANDO SEA DE FACHADA:

- a) El largo del ANUNCIO no deberá exceder el treinta y 35% (cinco por ciento) del ancho de la fachada del local;
- b) La altura máxima permitida será de 2.00 m., y
- c) Su superficie no será mayor al 10% (diez por ciento) de la superficie de la fachada.

ARTÍCULO 57.- El ANUNCIO principal tendrá las siguientes características de material según su ubicación:

I. CUANDO SEA DE FACHADA, será siempre pintado sobre pared de fachada.

ARTÍCULO 58.- Se permitirán hasta dos ANUNCIOS por local comercial con las características del ANUNCIO principal.

ARTÍCULO 59.- Los ANUNCIOS eventuales sobre los locales comerciales dentro de los parques públicos siempre serán secundarios y la suma de todas las áreas de los ANUNCIOS no sobrepasará el 50% (cincuenta por ciento), del área de fachada. Los ANUNCIOS secundarios no serán luminosos.

Los fines de los ANUNCIOS eventuales serán propagandísticos, cívicos o mixtos.

**CAPÍTULO VI
DE LA ZONA DE USO PROHIBIDO**

ARTÍCULO 60.- Los ANUNCIOS que pretendan ser proyectados, transmitidos, fijados, instalados, colocados dentro de la Zona De Uso Prohibido deberán ajustarse a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 61.- El contenido de los ANUNCIOS dentro de las zonas catalogadas como prohibidas será exclusivamente denominativo del lugar donde se encuentran, como sigue:

- I. Dentro de las áreas verdes solamente se permite señalar el nombre del fraccionamiento al cual pertenece y/o el nombre del parque.



- ii. Dentro de las áreas de conservación o protección ecológica reconocidas por los PROGRAMAS solamente se permiten ANUNCIOS que como contenido señalen advertencias sobre su uso y protección.

ARTÍCULO 62.- Las características de tamaño, material y forma de los ANUNCIOS dentro de la zona de uso prohibido se ajustarán a las establecidas para la Zona Restringida.

ARTÍCULO 63.- Quedan prohibidos los ANUNCIOS que no se sujeten a las disposiciones de los artículos de este Capítulo VI.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONDICIONES MINIMAS, ACCIONES DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS ANUNCIOS

CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES MINIMAS

ARTÍCULO 64. - Se requiere de autorización escrita de la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN para distribuir volantes, folletos y en general la propaganda impresa en las zonas en que esto se permita. Para otorgar esta autorización la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN solicitará que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que tengan impresos los siguientes símbolos:



- II. Deberán de llevar inscrita la clave de autorización correspondiente por parte de la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN.

- III. Que se cuente con la autorización correspondiente para llevar a cabo comercios y servicios en la vía pública.

Cuando no se puedan reunir los requisitos anteriores solamente se permitirá la entrega en domicilios particulares los cuales deberán dejarse como correspondencia.

ARTÍCULO 65.- La colocación o instalación de altoparlantes, bocinas, equipos de sonido y equipos similares dentro de los predios que se encuentren dentro de la Zona Comercial y de Servicios se permitirá siempre y cuando los ruidos no sobrepasen los niveles máximos de ruido permisibles pudiendo iniciar su operación desde las 8:00 AM hasta las 10:00 PM y con un tiempo máximo de cinco horas diarias.

Solamente se autorizará la instalación de uno de estos equipos dentro de un radio de cien metros (100 m).

Así mismo, será obligatorio obtener la autorización correspondiente a los vehículos con equipo de sonido para la publicidad de bienes, servicios o eventos, en cuyo caso la autorización que se expida deberá manifestar los límites de ruido, el horario y el lugar que le es permitido, debiendo de colocar copia de la autorización en un lugar visible del automóvil.

ARTÍCULO 66.- Los ANUNCIOS que se encuentren pintados o sobre los vehículos y que presten el servicio de anuncio ambulante a una marca o empresa comercial o industrial o de servicio, requerirán de la LICENCIA o del PERMISO, según sea el caso.

Los ANUNCIOS pintados sobre los vehículos de uso comercial, industrial o de servicio que formen parte del inventario de la empresa que promocionan, no requerirán de la autorización de la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN, pero sí lo requieren cuando el anuncio se encuentre colocado sobre alguna estructura adosada al vehículo.



En todos los casos de ANUNCIOS pintados o adhesivos a los vehículos, el propietario o conductor deberá observar las disposiciones del REGLAMENTO y en el caso de que el texto del mensaje sea contrario a esta, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

El DEPARTAMENTO podrá solicitar a los choferes de los vehículos con ANUNCIOS que muestren la autorización expedida por la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN cuando estos sean detenidos por alguna otra infracción o, a solicitud de la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN y de no contar con ella, serán sancionados.

ARTÍCULO 67.- Podrá expedirse autorización para el uso de mantas y banderolas pendientes o colgadas a las fachadas o a los postes siempre y cuando éstos no sean los de alumbrado público ni los semáforos, no permanezcan en ellos más de quince días ordinario y no se encuentren dentro de la Zona Del Patrimonio Cultural. Cuando se expida autorización para colocar mantas o banderolas pendientes, estas no podrán renovarse y los ANUNCIOS deben de ser retirados una vez cumplido el plazo autorizado.

Los adornos colgantes o pendones propiedad del AYUNTAMIENTO que se coloquen con motivos cívicos, festividades tradicionales o culturales no requieren de la autorización de la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 68.- Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes, tales como botargos o zanqueros, estos podrán realizar sus actividades en las Plazas y Jardines públicos, en el interior de los locales comerciales, o en las aceras de la vía pública siempre que no entorpezcan el tránsito peatonal. Podrá otorgarse permiso en semáforos para que los individuos o personajes publicitarios, circulen de una acera a otra mientras se encuentre el semáforo en rojo siempre que no entorpezcan el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 69.- En los ANUNCIOS de azotea, la estructura y las instalaciones del ANUNCIO deberán disimularse con el fin de que no sean visibles desde la vía pública o bien que no representen contaminación para la imagen urbana.

ARTÍCULO 70.- Los ANUNCIOS en fachadas, andamios y fachadas de obras en proceso de construcción, estarán limitados al término que comprenda la licencia de construcción o su prórroga, y serán de dos tipos:

- i. *Relacionados con la obra:* solo podrán contener información relativa al proyecto así como los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas o morales involucradas, se colocarán en el sitio y con los formatos que presente el propietario o responsable de la obra; se deberán observar los requisitos aplicables de este Ordenamiento; y
- ii. *No relacionados con la obra:* como comerciales y culturales, los que se fijarán en carteles en el perímetro del predio y con los formatos que presente el propietario de la obra y que deberán ser avalados por el mismo DPO de la obra. En este caso, se deberán obtener permiso de autorización y observar los requisitos aplicables de este Ordenamiento de acuerdo a la zona en que se encuentren.

ARTÍCULO 71.- Los ANUNCIOS que se encuentren ubicados dentro del cono de aproximación al aeropuerto de la ciudad requieren de la autorización de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO 72.- Se consideran ANUNCIOS salientes, todos los dibujos, letras, símbolos, avisos, banderas o cualquier otra representación, así como los molinos y aparatos de proyección, asegurados a una construcción por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase de soportes que los separen del plano vertical u horizontal en que se encuentran fijados. Los ANUNCIOS salientes deberán colocarse, por lo menos, a dos metros de las colindancias. En caso de que no sea posible esta condicionante, se tendrá que presentar una carta de conformidad del vecino o vecinos inmediatos.

ARTÍCULO 73.- Los anuncios salientes deberán de estar contenidos dentro de las siguientes restricciones de dimensión: El anuncio tendrá una altura mínima de 60cm (sesenta centímetros); La altura máxima podrá ser hasta el nivel del pretil, en caso de que el inmueble cuente con techos con pendientes en cualquier sentido, los anuncios no podrán exceder al punto más bajo del mismo; La parte baja del anuncio deberá tener una altura mínima de 2.40m (dos metros cuarenta centímetros) desde el nivel de piso terminado del acceso al inmueble o banqueta, el que se encuentre más alto. El anuncio deberá proyectarse sobre la vía pública, un máximo de 30cm desde el límite de propiedad.



ARTÍCULO 74.- Los ANUNCIOS en "saliente" podrán ser luminosos o iluminados, cuidando en ambos casos sus acabados, sus características de incombustibilidad, su diseño, su estabilidad y que su lectura sea la correcta tanto de un lado, como del otro.

ARTÍCULO 75.- En los muros laterales o bardas, de las edificaciones con uso habitacional se podrá permitir la pintura de anuncios denominativos siempre que se encuentre como patrocinadores de murales que exalten los valores educativos, deportivos, culturales o cívicos. En el caso específico de las de las bardas donde se lucre con la renta del espacio para anuncios se debe de sujetar a este ordenamiento y contar con el permiso respectivo.

ARTÍCULO 76.- Los ANUNCIOS luminosos o iluminados no deberán tomar su abastecimiento de la red de alumbrado público, para ello deberán contar con sus propias instalaciones.

ARTÍCULO 77.- Los rótulos en las marquesinas, deberán colocarse en el borde exterior del espesor de las mismas.

ARTÍCULO 78.- En el interior de las estaciones y terminales de transporte público o foráneo, se permitirán aquellos ANUNCIOS propagandísticos que tengan o no relación con el servicio público que en ellos se presta. Dichos ANUNCIOS propagandísticos estarán distantes de los señalamientos propios de esos lugares y su texto, colores y demás particularidades, serán tales que no se confundan con los señalamientos citados ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

ARTÍCULO 79.- El texto y contenido de los ANUNCIOS en los puestos semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse, con los productos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del cuarenta por ciento (40%) de la superficie perimetral total.

ARTÍCULO 80.- No se permitirá la proyección, transmisión, fijación, colocación o instalación de ANUNCIOS sobre las fachadas de edificios con valor histórico reconocido por los PROGRAMAS u otras Instituciones Estatales o Federales, para la autorización de pantallas publicitarias deberá considerarse que estas se encontrarán fuera del área de influencia de estas edificaciones.

ARTÍCULO 81.- El propietario o arrendatario de un edificio utilizado con un fin comercial o de servicio deberá de contar con la(s) autorización(es) para cada uno de los ANUNCIOS denominativos, propagandísticos o mixtos que se encuentren sobre las fachadas del edificio y pudiendo realizar cambios o reponer leyendas y figuras del ANUNCIO mientras la autorización correspondiente se encuentre vigente.

En caso de que la modificación de la leyenda o figura del anuncio constituya un cambio en la marca comercial, o razón social que lo hubiera solicitado, existirá la obligación de obtener una nueva autorización.

Lo dispuesto en este artículo, será sin perjuicio de que la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN realice las inspecciones y en caso de violaciones al REGLAMENTO, se aplicará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Cuando se trate de pantallas publicitarias, espectaculares, mobiliario urbano, las carteleras de los cines y los teatros u otras estructuras fijas donde se cambien constantemente los contenidos de los ANUNCIOS, se considerará el promedio de anuncios anuales que puedan proyectarse, transmitirse, fijarse, instalarse o colocarse en dichas estructuras, esto para determinar el valor anual que se fije en la Ley de Ingresos.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 83.- Los propietarios de anuncios que cuenten con la autorización vigente, para renovarla deberán demostrar a la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN que se encuentran en buen estado de conservación y mantenimiento mediante una fotografía actualizada del ANUNCIO. Los ANUNCIOS que hubieran requerido de un DRO para su autorización, deberán incluir un dictamen del DRO en el que manifieste que la colocación es segura.

ARTÍCULO 84.- Se consideran las siguientes normas para la conservación y el mantenimiento de ANUNCIOS según sus características, siendo las siguientes:

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES 2009-2012



- I. Los anuncios pintados sobre las bardas deberán de repintarse con la finalidad de que los colores empleados recobren su luminosidad y tonos originales. No deberán estar descascarapelados;
- II. Los anuncios de gabinete corrido y en gráficos individuales deberán estar limpios de polvo, pintados los herrajes y los que requieran iluminación artificial deberán demostrar que el sistema se encuentra en perfecto funcionamiento y reemplazar las bombillas;
- III. Los anuncios que requieran de iluminación deberán de presentar un programa sobre el mantenimiento de las bombillas o cualquier otro sistema de iluminación;
- IV. Los anuncios a base de acrílico que se hubieran roto o fracturado deberán de reemplazarse;
- V. Los anuncios de cartón o vinil no deben estar rotos o rayados;
- VI. Las estructuras para la colocación de anuncios como espectaculares, vallas, unipolares, mobiliario urbano, etc., deberán estar limpias, pintadas y perfectamente sujetas a su base.

TITULO SEXTO DE LAS RESTRICCIONES

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 85.- Quedan prohibidos los ANUNCIOS que tengan semejanza con los señalamientos de tránsito, los utilizados en vehículos de emergencia, así como los que tengan superficies reflectoras o luces parpadeantes, parecidas a las que son empleadas para dirigir el tráfico.

ARTÍCULO 86.- Quedan prohibidos los ANUNCIOS que contengan ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza o condición social o bien, aquellos que desvaloricen de cualquier forma al ser humano. La COMISIÓN será la única entidad facultada para decidir si el contenido de un anuncio lo hace acreedor a la prohibición del mismo.

ARTÍCULO 87.- Queda prohibida la proyección, transmisión, fijación, instalación o colocación de ANUNCIOS que invadan la vía pública, ya sea de forma subterránea, superficial o aérea, incluyendo puentes peatonales y vehiculares, cuando estos no cuenten con la anuencia del AYUNTAMIENTO para el uso del suelo.

ARTÍCULO 88.- Queda prohibida la instalación o colocación de altoparlantes o equipos de sonido en la vía pública o en los límites de, los predios comprendidos dentro de la Zona Del Patrimonio Cultural. También quedan prohibidos los ANUNCIOS que produzcan ruido que rebase los niveles establecidos en el Reglamento del equilibrio ecológico y protección al ambiente para el Municipio de Nogales, Sonora.

ARTÍCULO 89.- Quedan prohibidos los ANUNCIOS, de cualquier tipo y material, en la vía pública o en propiedad privada, que invadan el paso a los transeúntes, particularmente a los discapacitados ya sea que se interpongan en su paso en el piso, a los costados o en la parte superior, obligando a las personas a tener que agacharse, inclinarse o sacar la vuelta para no toparse contra ellos y por ende lastimarse.

ARTÍCULO 90.- Queda prohibido proyectar, transmitir, fijar, pintar, instalar o colocar ANUNCIOS, cualquiera que sea su clasificación o material, en los siguientes lugares:

- I En los buzones de correo;
- II En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, señalamiento de tránsito o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;
- III En los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje, al menos que el ANUNCIO sea relativo al establecimiento comercial que se encuentre en el sitio;
- IV En cualquier sitio si contiene las expresiones "Alto", "Peligro", "Cuidado", "Deténgase", o cualquiera que se identifique con prevenciones o señales de tránsito para las vías públicas;

H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES 2009.2012



- V En las columnas, pilastras y cornisas de los inmuebles, que invadan, de cualquier manera, la vía pública;
- VI En los tanques y pilas de almacenamiento de agua independientemente de su propietario; y
- VII En los postes que se encuentren sobre las vías públicas, dentro de cualquier zona independientemente de su propietario.
- VIII En otros determinados por los PROGRAMAS.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA Y DE AUTORIZACION DE ANUNCIOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 91.- Se requiere de la anuencia del AYUNTAMIENTO, para la colocación de los siguientes tipos de estructuras para la colocación de ANUNCIOS, tales como las pantallas publicitarias, unipolares, espectaculares, mobiliario urbano u otros que se pretendan proyectar, transmitir, instalar, fijar o sujetar de forma permanente sobre o dentro de cualquier bien del dominio público o que invadan la vía pública en cualquier proporción, esto es plazas, parques, puentes peatonales, banquetas, vehículos o edificios.

ARTÍCULO 92.- La SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN, deberá someter a consulta de la COMISIÓN, para su dictamen, todos aquellos ANUNCIOS que no estén indicados o contemplados o descritos en este REGLAMENTO. De igual manera, todas las solicitudes presentadas para su autorización en el caso de pantallas publicitarias, unipolares y los espectaculares que se pretendan proyectar, transmitir, instalar, fijar o sujetar de forma permanente, tanto en la vía pública, como también: dentro o sobre de cualquier bien particular y sean visibles desde las vías de circulación de vehículos.

ARTÍCULO 93.- Cuando la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN reciba una solicitud de anuncio dentro de la Zona del Patrimonio Cultural, tendrá un plazo de diez días para analizar la solicitud y emitir su recomendación.

ARTÍCULO 94.- Corresponde a la Tesorería, sustanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo relativo a un anuncio sin la autorización respectiva que se regulariza considerando el tiempo que se ha publicado sin la autorización, así como al retiro de un ANUNCIO llevado a cabo por cualquier dependencia del AYUNTAMIENTO, esto, ante el incumplimiento de la orden dada en ese sentido al titular de la autorización.

La Tesorería Municipal no se hace responsable de los daños que puedan ocasionarse a terceros por el retiro de ANUNCIOS, estos serán imputables exclusivamente del titular de la autorización o en su caso a la empresa, institución o persona que se promoció en el contenido del anuncio.

ARTÍCULO 95.- En el caso de que una marca comercial proporcione a un comerciante del anuncio para su establecimiento, el responsable del cumplimiento de los ordenamientos de este REGLAMENTO, es el comerciante final en cuyo local esté instalado el anuncio.

ARTÍCULO 96.- En caso de que un ANUNCIO espectacular, unipolar o de cualquier tipo con múltiples ANUNCIANTES, en una Plaza Comercial o cualquier otro inmueble, el propietario o arrendatario del establecimiento, será el responsable de cumplir con los ordenamientos del REGLAMENTO.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 97.- Los ANUNCIOS de cualquier clasificación dentro de cualquier zona del MUNICIPIO se autorizan de la siguiente manera:



I. Mediante PERMISO para ANUNCIOS eventuales cuya vigencia oscila entre un día hasta un periodo fiscal de tres meses; si se requiere un periodo mayor a los tres meses y menor a un año fiscal, se tendrá que renovar el PERMISO por el tiempo requerido; y

II. Mediante LICENCIA para ANUNCIOS permanentes cuya vigencia es de un año fiscal.

Todos los periodos estipulados en los PERMISOS y las LICENCIAS se otorgarán utilizando los periodos que marca el ejercicio fiscal, esto es: enero-marzo; abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre; o bien: enero-diciembre, respectivamente.

Los ANUNCIOS eventuales podrán pagar su proporcional por día solicitado.

ARTÍCULO 98.- Los anuncios de carácter permanente con previa autorización deberán renovarse durante el primer trimestre de cada año, después de este plazo, pagarán un incremento en el pago correspondiente al importe del pago inicial, de acuerdo a lo siguiente:

- I. 5% más cuando se solicite durante el segundo trimestre del año;
- II. 10% más cuando se solicite durante el tercer trimestre del año;
- III. 15% más cuando se solicite durante el cuarto trimestre del año.

El trámite extemporáneo de la renovación de una autorización para un ANUNCIO permanente no significa la ampliación del plazo a más tiempo que el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 99.- El contenido de la solicitud, la presentación y veracidad de los documentos que la acompañan, así como el ANUNCIO en todas sus partes, serán responsabilidad del solicitante.

ARTÍCULO 100.- Para la expedición de la PERMISO para ANUNCIOS eventuales, se requiere que el interesado presente ante la ventanilla única de la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN, la siguiente documentación impresa y digitalizada:

- I. Solicitud del trámite correspondiente debidamente completada;
- II. Copia de la identificación del solicitante, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Credencial de elector, para personas físicas;
 - b) R. F. C., cuando se trate empresas, comercios o profesionales establecidos;
 - c) Acta de registro ante la Secretaría de Gobernación, cuando se trate de Instituciones Políticas o Religiosas;
- III. Copia de la autorización expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia cuando se trate de Comercio Ambulante ó comprobante de domicilio, para los demás casos;
- IV. Copia de la anuencia expedida por la UNIDAD donde conste la aprobación del lugar donde se llevará a cabo un evento deportivo, social o cultural y en los que la publicidad mencione el sitio donde se llevará a cabo;
- V. Fotografía o croquis del anuncio con dimensiones del anuncio y relativas al nivel del suelo (en metros), o copia del volante que pretende ser distribuido;
- VI. Plano de localización o de distribución del anuncio;
- VII. Perspectiva o fotomontaje de la calle o calles desde donde se verá el anuncio;
- VIII. Copia del contrato de arrendamiento, cuando el solicitante no sea propietario del inmueble donde se pretenda proyectar, transmitir, instalar, fijar o sujetar el anuncio; y
- IX. Copia del recibo de pago de los derechos correspondientes.

Todos los planos, croquis o dibujos deberán estar firmados por el solicitante.

ARTÍCULO 101.- Para la expedición de la LICENCIA para ANUNCIOS permanentes, se requiere que el interesado presente ante la ventanilla única de la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN, la siguiente documentación impresa y digitalizada:

- I. Original y copia de la solicitud del trámite debidamente completada;



- II. Copia de la identificación del solicitante, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Credencial de elector, para personas físicas;
 - b) R. F. C., cuando se trate empresas, comercios o profesionales establecidos;
 - c) Acta de registro ante la Dirección de Gobernación, cuando se trate de Instituciones Políticas o Religiosas; y
 - d) Comprobante de domicilio, para los demás casos;
- III. Fotografía o croquis del anuncio con dimensiones del mismo y relativas al nivel del suelo (en m.);
- IV. El proyecto estructural de acuerdo a lo que señale el Reglamento de Construcción para el Municipio de Nogales;
- V. Plano de localización;
- VI. Perspectiva o fotomontaje de la calle o calles desde donde se verá el anuncio;
- VII. Copia del contrato de arrendamiento, cuando el solicitante no sea propietario del inmueble donde se pretenda proyectar, transmitir, instalar, fijar o sujetar el anuncio;
- VIII. Copia del recibo de pago de los derechos correspondientes; y
- IX. Copia de la anuencia municipal, estatal o federal, cuando aplique.
- X. Resolución o dictamen de la COMISIÓN, cuando aplique.
- XI. La póliza de seguro de daños a terceros, cuando aplique.

Los planos que se presenten deberán estar impresos a escala conveniente que sean legibles las acotaciones y las especificaciones técnicas, así como en formato digitalizado compatible con el que utilice la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN, quien podrá exigir su modificación si el caso así lo requiere.

Todos los planos, croquis o dibujos deberán estar firmados por el solicitante y el DRO.

ARTÍCULO 102.- Para los casos en que se trate únicamente de autorizaciones para la construcción o instalación de estructuras para ANUNCIOS, se procederá con los requisitos que señale el Reglamento de Construcción para el Municipio de Nogales. La licencia de construcción que se obtenga no autoriza la proyección, transmisión, fijación, instalación o colocación de publicidad alguna.

ARTÍCULO 103.- Los ANUNCIOS que promocionen la venta de lotes o casas de fraccionamientos autorizados, deberán de contener el número del Convenio de Autorización de conformidad con el Artículo 109 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

Cuando se trate de ANUNCIOS espectaculares que no cumplan con esta disposición, la SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN podrá ordenar su cumplimiento con lo señalado en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 104.- Cuando se pretenda obtener autorización o licencia para la proyección, transmisión, fijación, instalación o colocación de un ANUNCIO en saliente, que se encuentre o pretenda ubicarse ocupando el espacio aéreo de otro predio; el interesado deberá acompañar la solicitud correspondiente con el consentimiento por escrito del propietario del predio colindante que pueda afectarse por la colocación del ANUNCIO. La SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN ordenará el retiro del ANUNCIO cuando el propietario del predio colindante afectado lo solicite por escrito manifestando los motivos que originan su decisión. Le corresponderá al propietario del predio colindante dar aviso al propietario del anuncio. El retiro corresponderá al propietario del ANUNCIO.

ARTÍCULO 105.- La SECRETARIA por conducto de la DIRECCIÓN solicitará al propietario de estructuras para la colocación de ANUNCIOS, un seguro contra daños a terceros, para los casos en que se trate de los siguientes tipos de estructuras:

- I. Espectaculares de piso;
- II. Cartelera sobre azotea;
- III. Unipolares mayores de cinco metros cuadrados (5 m2) de superficie;



- IV. Lonas mayores de 15m² (quince metros cuadrados), colgadas sobre las fachadas; y
- V. Pantallas publicitarias de cualquier dimensión.

Igualmente, se solicitará seguro de daños a terceros al propietario de cualquier ANUNCIO que tenga reporte ya sea de la UNIDAD o del DEPARTAMENTO de haber puesto en riesgo a los transeúntes, sus bienes o la vía pública, debido a cualquier accidente; lo anterior cuando pretenda renovar su autorización para colocarlo. Para dar una mayor seguridad a la población entera y sus bienes, este ordenamiento aplica a todo tipo de anuncio arriba mencionado, ya sea existente o de nueva construcción.

ARTÍCULO 106.- Cuando se trate de regularización de ANUNCIOS o bien, de sus estructuras, se procederá de la siguiente forma:

- I. Deberán cubrirse todos los requisitos manifestados en el REGLAMENTO;
- II. Deberán anexarse a la solicitud, las fotografías necesarias para describir el ANUNCIO en todas las partes que lo integran; y
- III. Deberá anexarse a la solicitud, copia del recibo de pago de la sanción correspondiente a un ANUNCIO sin autorización considerando un año como permanencia, en caso contrario corresponderá al interesado demostrarlo.

ARTÍCULO 107.- No se podrá extender autorización para proyectar, transmitir, instalar, fijar, colocar o sujetar ANUNCIOS sobre las estructuras que no se encuentren autorizadas para ello, conforme a este REGLAMENTO.

Cuando no sea posible para el interesado presentar copia de la licencia de construcción de la estructura, la SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN verificará en su base de datos la autorización correspondiente; de no encontrarse, se procederá a la regularización de la estructura de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Nogales.

ARTÍCULO 108.- Recibida la solicitud de autorización, en los términos de los artículos anteriores, la SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN fijará el plazo para su expedición, según la magnitud y características particulares de cada caso. Para ANUNCIOS eventuales convencionales, se resolverá con un máximo de tres días laborables; en los casos de ANUNCIOS permanentes, las licencias de estructuras de ANUNCIOS permanentes, el plazo para su expedición será de un máximo de quince días hábiles.

La SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN tiene dos días hábiles después de haber recibido la solicitud para hacer saber al solicitante cuando esta sea improcedente.

Las autorizaciones se otorgan de buena fe, sin embargo, la SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN tiene la autoridad para verificar la información proporcionada para obtenerlas por lo que cuando en los procesos de supervisión o de denuncia se ponga en duda lo manifestado en las solicitudes, la SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN tiene la autoridad de revocar cualquier autorización expedida.

ARTÍCULO 109.- En el caso del vencimiento de una LICENCIA, el titular de una autorización de ANUNCIO permanente tiene quince días hábiles, después de su vencimiento, para informar a la SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN de su intención de conservar el ANUNCIO que le fue autorizado, en cuyo caso, para su renovación sólo deberá presentar copia de la autorización anterior.

ARTÍCULO 110.- Expirado el plazo de la autorización, el titular deberá retirar el ANUNCIO en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales, si transcurrido este plazo no se retiró el ANUNCIO ni se mostró el interés por conservarlo, la SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN ordenará su retiro con el cargo de los gastos que esto contemple, al titular de la autorización.

ARTÍCULO 111.- Se revocarán las LICENCIAS o PERMISOS otorgados sin necesidad de denuncia, en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido la autorización;
- II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este REGLAMENTO;
- III. Cuando habiéndose ordenado al titular de la autorización respectiva, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del ANUNCIO o de alguna de sus partes integrantes, no los hubiera efectuado dentro del plazo que se le haya señalado;
- IV. En el caso de que después de otorgada la autorización se compruebe que el ANUNCIO está colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de ANUNCIOS, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella;
- V. Si el anuncio se proyecta, transmite, fija, instala o coloca en sitio distinto del autorizado sin haber hecho de conocimiento previo por escrito a la SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN, y esta hubiera otorgado la autorización de la nueva ubicación;
- VI. En el caso de que el AYUNTAMIENTO lo determine por razones de interés público o de buen gobierno; y,
- VII. En el caso de reincidencia de infracción a este REGLAMENTO.



ARTÍCULO 112.- No se concederán autorizaciones, a las solicitudes con responsiva profesional de un DRO que no cuente con su registro vigente, que se le hubiera sancionado por la SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN o que habiendo incurrido en infracciones a este u otros ordenamientos, no hubiesen corregido la irregularidad y pagado las multas que se hubieran impuesto.

ARTÍCULO 113.- No requieren la intervención del DRO, los siguientes ANUNCIOS:

- I. Los pintados, cualquiera que sea la superficie y la zona en que se localicen, siempre que el límite superior del anuncio no se encuentre a más de tres metros del suelo;
- II. Los adosados en una superficie menor de 5.00 M², y los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias cuyas dimensiones sean menores de 5.00 M², siempre que su peso no exceda de 100 kilos;
- III. Los adosados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 5.00 M. y no excedan de 50 kilos de peso; y
- IV. Los auto soportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios baldíos, cuya parte superior no se encuentre a más de 2.00 metros de altura, medida desde el piso en que se apoye la estructura.

ARTÍCULO 114.- Las obras de instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación y retiro de estructuras destinadas a ANUNCIOS que se fijen o apoyen en algún inmueble o se encuentren auto-soportadas, deberán ejecutarse bajo la supervisión de un DRO registrado ante la SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN en los términos de lo dispuesto en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Nogales.

ARTÍCULO 115.- La revocación a una autorización será dictada por la SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN, en los términos de lo dispuesto en el REGLAMENTO.

En la resolución que declare la revocación de una autorización, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, se fijará el plazo máximo permitido para ello no excediendo de quince días naturales.

ARTÍCULO 116.- Toda autorización contemplada dentro de este REGLAMENTO causará los derechos que para el efecto señale la Ley de Ingresos Municipales.

TÍTULO OCTAVO DE LA DENUNCIA POPULAR, LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 117.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN cualquier infracción a las disposiciones del REGLAMENTO, así como los hechos, actos u

omisiones relacionados con los ANUNCIOS que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de las cosas.

ARTÍCULO 118.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar por escrito los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde esté ubicado el ANUNCIO respectivo o la fuente de emisión del mismo.

ARTÍCULO 119.- La SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN, recibida la denuncia, la hará del conocimiento de la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida y efectuará las inspecciones o diligencias necesarias para comprobar con hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

En su caso, y una vez sustanciado el procedimiento que establece este REGLAMENTO, se dictarán las medidas de seguridad correspondientes y las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 120.- La SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de las inspecciones, medidas y sanciones impuestas, en su caso.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 121.- La SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN ejercerá las funciones de inspección y vigilancia, con lo previsto en este REGLAMENTO.

ARTÍCULO 122.- Los procedimientos de inspección y vigilancia serán los previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal en cuanto al Procedimiento Administrativo.



DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 123.- Cuando exista riesgo inminente para la población, sus bienes o los de dominio público, la SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN, como medida de seguridad, podrá ordenar el retiro del ANUNCIO, la clausura temporal o definitiva, parcial o total, del lugar, inmueble o estructura donde este se encuentre y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 124.- Las violaciones a los preceptos de este REGLAMENTO constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la SECRETARÍA por conducto de la DIRECCIÓN, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de 20 a 2000 (veinte a dos mil) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en el momento de imponer la sanción;
- II. Retiro del Anuncio, y
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas

ARTÍCULO 125.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que habiendo permitido la proyección, transmisión, fijación, colocación o instalación de cualquier tipo de ANUNCIO en los predios de su propiedad o posesión y se compruebe que el ANUNCIO no cuenta con la autorización respectiva, se harán acreedores a una multa equivalente de 30 a 500 (treinta a quinientos) días de salario mínimo diario general vigente para la capital del Estado al momento de la infracción.

ARTÍCULO 126.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, previo dictamen de la COMISIÓN MIXTA, el AYUNTAMIENTO solicitará a quien hubiera otorgado la autorización, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso o licencia.

ARTÍCULO 127.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este REGLAMENTO, se tomarán en cuenta la gravedad, la utilidad comercial del anuncio y la reincidencia.

ARTÍCULO 128.- Cuando se hubiera retirado el ANUNCIO por parte de alguna Dependencia del AYUNTAMIENTO, este podrá ser resguardado en algún predio o bodega propiedad del AYUNTAMIENTO y sin responsabilidad para el Ayuntamiento por posibles robos o daños. Deberá quedar debidamente registrado en el inventario de "anuncios retirados" en la Dependencia que lo retire. Se cobrará una cuota de almacenaje de un salario mínimo diario general vigente para la capital del Estado, una vez transcurridos los primeros quince días del decomiso del o los anuncios.

El ANUNCIO que no hubiera sido reclamado en un periodo máximo de tres meses, pasará a ser propiedad del AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 129.- Cuando proceda como sanción el retiro del ANUNCIO, el personal comisionado para ejecutarla levantará el acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones. El Ayuntamiento de Nogales, Sonora no será responsable por los posibles daños que se pudieran causar a los anuncios durante el retiro, traslado y almacenamiento de los mismos.

ARTÍCULO 130.- Corresponde al C. Presidente Municipal convocar e instalar la Comisión Mixta de Dictamen y Consulta la cual se integrará de la siguiente forma:
 Secretario del Desarrollo Urbano y Ecología
 Director de Planeación del Desarrollo Urbano
 El regidor presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente
 El regidor presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
 El regidor presidente de la Comisión de Industria y Comercio.
 El Jefe de la Unidad Municipal de Protección Civil
 Representante del Colegio de Ingenieros
 Representante del Colegio de Arquitectos
 Representante de la Cámara Nacional de Comercio
 Un miembro del consejo ciudadano de transparencia.
 Un regidor de representación proporcional.

Cada uno de los integrantes de la COMISIÓN MIXTA, tendrá derecho a voz y voto y sesionarán las veces que sean convocados por la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano a través del Departamento de Administración y Preservación Ecológica. La sesión se llevará a cabo siempre que asistan más del 50% (cincuenta por ciento) de los Miembros de la COMISIÓN MIXTA.

CAPÍTULO IV
DEL RÉCURSO DE INCONFORMIDAD



ARTÍCULO 131.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, podrán promover el recurso de inconformidad o intentar juicio correspondiente ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el Estado en contra de los actos administrativos que dicten las autoridades competentes con motivo de la aplicación del presente Reglamento

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. La vigilancia en el cumplimiento de la misma corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, a través del Departamento de Administración y Preservación Ecológica

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los propietarios de ANUNCIOS o estructuras para ANUNCIOS que no cuenten con la autorización correspondiente, tendrán un plazo máximo de seis meses para regularizarlos de acuerdo con las disposiciones de este REGLAMENTO. Aquellos que no se hubieran regularizado en el plazo estipulado, deberán de ser retirados o demolidos.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA

ARTÍCULO TERCERO.- para que los propietarios de anuncios, letreros, espectaculares y demás empresas de anuncios, se enteren de la existencia del presente Reglamento de Anuncios, y den cumplimiento oportuno al mismo, el Ayuntamiento hará la difusión del mismo, a través de Comunicación Social, inmediatamente después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Se informará de su existencia a través de los medios de comunicación de mayor audiencia y por lo menos 3 veces en la prensa escrita de mayor circulación. La DIRECCIÓN enviará correos electrónicos informando su existencia a todas las Cámaras, Asociaciones, Colegios de Profesionistas y demás Organismos de la Sociedad Civil, para que lo obtengan y lo difundan a sus agremiados, sobre todo para que lo obtengan las empresas y personas que tienen interés y responsabilidad en el ramo de los Anuncios y evitarse problemas posteriores.

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga el Reglamento de ANUNCIOS anterior así como las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas por el AYUNTAMIENTO que se opongan a las contenidas en este REGLAMENTO.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2010.

ATENTAMENTE:
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ING. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ BARAJAS.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

C. LIC. BERNARDO SILVA GARCIA.





www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Carmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C.P. 83000
Tel (662) 2-17-4596 Fax (662) 2-170556